

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General.*

1. ANDALUCIA.

Se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía.
Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto («BOE» del 26).

Aunque el Estatuto no haya concluido su tramitación se reseñan los aspectos del Proyecto que tienen mayor relevancia para el Derecho civil.

1. Condición política de andaluces: corresponde a los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía (art. 8).

2. Derecho de Andalucía; aplicación y eficacia: Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio.

El derecho propio de Andalucía es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz.

El derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía (arts. 9 y 10).

3. Administración de Justicia: a) El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: Es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio andaluz (art. 24).

b) Competencia de los órganos: Se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión (art. 49).

2. PERSONAS JURIDICAS.

Régimen de las Sociedades Agrarias de Transformación.
Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto («BOE» del 14).

(*) Comprende el período de 1 de julio a 30 de septiembre de 1981.

A) Exposición.

1. Ambito de aplicación: El Real Decreto se aplicará a los expedientes de constitución de estas sociedades iniciados antes de su vigencia. Los antiguos Grupos Sindicales de Colonización deberán adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta disposición, en el plazo de un año, sin que se modifique su personalidad jurídica. También deberán realizar tal adaptación las Sociedades Agrarias de Transformación existentes con anterioridad (disp. trans. 1.ª; 2.ª y 3.ª, disp. final 3.ª).

2. Sociedades Agrarias de Transformación. Concepto: Son sociedades civiles de finalidad económico-social, en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y prestación de servicios comunes (art. 1).

3. Personalidad jurídica: Las Sociedades Agrarias de Transformación gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde su inscripción en el Registro del Ministerio de Agricultura y Pesca.

4. Régimen de responsabilidad: De las deudas sociales responderá el patrimonio social y, subsidiariamente, los socios, de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiese pactado su limitación (art. 1, p. 2).

5. Normas aplicables: Estas sociedades se regirán por el presente Real Decreto, cuyas disposiciones habrán de ser respetadas por sus Estatutos y por las normas aplicables a las Sociedades civiles.

6. Régimen especial de las Sociedades Agrarias de Transformación: El Real Decreto regula con detalle los requisitos y organización propios de estas Sociedades, como denominación, domicilio y duración; documentación social; admisión, baja, derechos y obligaciones de los socios; capital social y participaciones; órganos, acuerdos sociales; Estatutos y su contenido; disolución, liquidación y cancelación de la inscripción.

De esta regulación se destacan seguidamente algunos de sus aspectos más relevantes:

a) Socios: sólo podrán promover una Sociedad de este tipo los titulares de explotaciones agrarias, los trabajadores agrícolas y las personas jurídicas que persigan fines agrarios (art. 5).

b) Límite de participación en el capital social: El total de las aportaciones de un socio no podrá exceder de la tercera parte del capital social (art. 8, p. 5).

c) Agrupación de Sociedades: Las Sociedades podrán asociarse o integrarse, constituyendo una Agrupación con personalidad jurídica y capacidad de obrar (art. 9).

d) Organos de gobierno: Serán Asamblea general, Junta rectora y Presidente (art. 10).

e) Disolución forzosa: Cuando concurra una causa de disolución y no sea acordada por la Asamblea, el Instituto para la Reforma Agraria o cualquiera de los socios podrán solicitar que el órgano competente de la jurisdicción civil declare disuelta la Sociedad (art. 13).

B) Observaciones.

El Real Decreto deroga expresamente la normativa referente a los Grupos Sindicales de Conservación de Mejoras (Decreto 2838/1971, de 14 de octubre, y disposiciones complementarias).

4. *Derecho de familia.*

3. CODIGO CIVIL.

Se modifica su Título IV, Libro I.
Ley 30/1981, de 7 de julio («BOE» del 20).

A) Exposición.

Tal como hicimos con la reforma del Código civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo (véase ADC, tomo XXXIV-II, disposición número 7 de la Información Legislativa), sólo reseñaremos brevemente las innovaciones principales que resultan de la nueva redacción.

1. Derecho transitorio: a) Eficacia de la Ley de Divorcio de 1932: los divorciados, a su amparo, por sentencia firme podrán contraer nuevo matrimonio, salvo si la sentencia fue anulada judicialmente (disp. trans. 1.º).

b) Aplicación de la nueva Ley a situaciones anteriores a su vigencia: los capítulos VI, VII y VIII (nulidad, separación y disolución del matrimonio) determinarán los efectos de los hechos o situaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley. El tiempo transcurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley será computable a efectos de la separación o divorcio (disp. trans. 2.º).

2. Contenido del Título IV, Libro I.

Se estructura en 11 capítulos, reguladores de las materias que a continuación se exponen.

a) Promesa de matrimonio. Se actualiza la regulación del Código sobre los esponsales, sin alterar sus criterios básicos. Es decir, su eficacia se limita a originar una obligación de indemnización de perjuicios en caso de negativa a contraer el matrimonio (arts. 42 y 43).

b) Requisitos del matrimonio. Se establecen con pretensiones de generalidad, es decir, aplicable a las varias formas de contraer matrimonio previstas. El consentimiento matrimonial, núcleo esencial del matrimonio, es acertadamente regulado con separación de los impedimentos.

La tradicional distinción entre impedimentos disidentes e impedientes se encuentra implícita en el Código. Su número ha sido ampliamente reducido, respecto a la redacción legal anterior, pues sólo subsisten los de edad y ligamen como dirimentes y el parentesco de consanguinidad y el crimen como impedientes.

El otorgamiento de dispensa se agiliza al conferir la competencia para ello al ministro de Justicia y al juez de Primera Instancia (arts. 44 a 48).

c) Forma de celebración del matrimonio. Los requisitos formales del matrimonio tienen tal relevancia que son objeto de un capítulo especial.

Dos son las formas utilizables para contraer matrimonio: forma civil (ante el juez o funcionario competente) y forma religiosa. También es posible la utilización de una forma extranjera, en aplicación del principio «locus regit actum» cuando se trate de españoles fuera de España, o de la ley nacional, cuando se trate de extranjeros en España.

1. Forma civil: Se determinan los criterios de competencia del juez o funcionario que deba autorizar el matrimonio, admitiéndose la delegación. El matrimonio exige la tramitación del correspondiente expediente administrativo y su celebración ante el juez o funcionario y dos testigos mayores de edad.

Son reguladas como formas especiales: el matrimonio en peligro de muerte, secreto y por apoderado. Se asegura la validez del matrimonio putativo para los casos de incompetencia o falta de nombramiento legítimo del funcionario autorizante.

2. Forma religiosa: la celebración podrá ajustarse a la forma establecida por una confesión religiosa cuando así lo haya acordado con el Estado o lo autorice la legislación estatal. El matrimonio celebrado en estas condiciones producirá efectos civiles (arts. 49 a 60).

d) Inscripción del matrimonio en el Registro Civil. Sin perjuicio de que el matrimonio produzca efectos civiles desde su celebración, para su pleno reconocimiento, especialmente en cuanto afecte a terceros, precisa su inscripción registral. La práctica de la inscripción se ajustará a diversos requisitos, según el matrimonio se celebre en forma civil o religiosa o si se trate de matrimonio secreto (arts. 61 a 65).

e) Derechos y deberes de los cónyuges. La tradicional declaración de principios sobre esta materia se completa con el régimen para la fijación del domicilio conyugal y una presunción de convivencia de los cónyuges (arts. 66 a 72).

f) Nulidad del matrimonio. Las causas de nulidad son enumeradas con cierto desorden e imprecisión, incluyéndose como tales la falta de consentimiento, la concurrencia de impedimentos, la falta de intervención del funcionario autorizante o de los testigos, el error en la persona y la coacción o miedo grave. A pesar de esta enumeración no parece que las causas sean tasadas, pues el artículo 78 se refiere a la nulidad por defecto de forma fundada en razones distintas a las enunciadas.

La acción de nulidad tiene rasgos especiales cuando la causa es la falta de edad o el error, coacción o miedo grave. Se reconocen los efectos del matrimonio putativo y de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad o de las resoluciones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado (arts. 73 a 80).

g) Separación. La separación, que se decretará judicialmente, procederá cuando la consientan ambos cónyuges, después del primer año de matrimonio, y a petición de uno de los cónyuges, cuando exista causa legal.

Las causas legales de separación son tasadas, consistiendo en el incumplimiento grave de los deberes conyugales y familiares, la condena a pena privativa de libertad, el alcoholismo, toxicomanía o perturbaciones men-

tales, la separación de hecho continuada o la concurrencia de alguna causa de divorcio.

Expresamente se determina que la sentencia de separación hace cesar la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. Los efectos de la separación concluyen con la reconciliación, salvo decisión judicial relativa a la situación de los hijos (artículos 81 a 84).

h) Disolución del matrimonio. Son causas de disolución la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y el divorcio, que es regulado con detalle por la ley.

Las causas de divorcio se reducen a dos: La separación de hecho, continuada durante uno, dos o cinco años, según la situación de los cónyuges, y la condena por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

La Ley detalla el alcance que debe tener el cese efectivo de la convivencia conyugal, a efectos de la separación y el divorcio, así como la duración de la acción de divorcio.

La disolución por divorcio será eficaz a partir de la firmeza de la sentencia, debiendo inscribirse en el Registro Civil (arts. 85 a 89).

i) Efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio. El «convenio regulador», que deben elaborar los cónyuges que consientan la separación o el divorcio, tiene un contenido legal mínimo. Debe referirse a la patria potestad, uso de los bienes familiares, contribución a las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico conyugal y pensión, en su caso. El convenio precisa ser aprobado por el juez, pudiendo modificarse, tanto por éste como por nuevo acuerdo. A falta de convenio, las medidas correspondientes se adoptarán por el juez.

El régimen de las relaciones paterno-filiales (obligaciones de los padres, alimentos, visitas), de los bienes del matrimonio y de la vivienda familiar se establece con separación por la Ley.

Uno de los cónyuges tendrá derecho a pensión cuando la separación o divorcio le produzca un desequilibrio económico que empeore su situación. Su cuantía será fijada en la resolución judicial y podrá modificarse o sustituirse por otras prestaciones. Igualmente podrá haber derecho a indemnización para el cónyuge de buena fe en caso de nulidad del matrimonio (arts. 90 a 101).

j) Medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio.

El texto legal permite distinguir los siguientes grupos de medidas:

1. Medidas provisionales. Se producen una vez admitida la demanda y en dos formas distintas.

— Por ministerio de la Ley: Los cónyuges podrán vivir separados, cesa la presunción de convivencia, se revocan los consentimientos y poderes otorgados y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en ejercicio de la potestad doméstica.

— Por resolución judicial, a falta de acuerdo de los cónyuges: Regulación de la patria potestad, uso de bienes familiares, contribución a las

cargas del matrimonio, bienes comunes y administración o disposición de bienes privativos afectos a las cargas matrimoniales.

2. Medidas previas. Las medidas señaladas anteriormente podrán solicitarse por el cónyuge que se proponga interponer la demanda. La demanda habrá de presentarse en el plazo de treinta días desde la adopción de las medidas.

Todas las medidas adoptadas concluirán con la terminación del proceso correspondiente, salvo la revocación de consentimientos y poderes, que es definitiva (arts. 102 a 106).

k) Normas de Derecho Internacional Privado.

Se altera el régimen general del art. 9, p. 2, del Código civil en cuanto a la separación y divorcio, que se regirán por la ley nacional común de los cónyuges al presentar la demanda. Subsidiariamente se atenderá a la ley de la residencia habitual común y a la ley española.

Los efectos en España de las sentencias extranjeras de separación o divorcio se producirán con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 107).

1) Otras modificaciones: La Ley modifica otros artículos del Código civil para coordinarlos con los nuevamente redactados. Así, el art. 195, cuyo último párrafo se suprime, al haberse establecido que la declaración de fallecimiento disuelve el matrimonio; el art. 855, consecuencia de la nueva regulación de la separación y el divorcio; el art. 919, en el que se suprime la referencia al matrimonio canónico.

También se suprime el art. 176, regulador de los efectos de la adopción y redactado últimamente por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, sin que pueda advertirse la razón de tal supresión, que posiblemente se deba a un error.

Las disposiciones adicionales de la Ley regulan dos materias de carácter sustantivo:

1. Inscripción en los Registros públicos. Las sentencias de separación, nulidad y divorcio se comunicarán de oficio a los Registros Civiles correspondientes y podrán anotarse o inscribirse en los Registros de la Propiedad y Mercantil, tanto aquéllas como las demandas.

2. Pensiones y Seguridad Social. Las prestaciones de la Seguridad Social serán percibidas por el cónyuge y los descendientes beneficiarios, aunque exista separación o divorcio. Tendrán la condición de beneficiarios quienes hayan vivido como matrimonio, pero sin poder contraerlo por impedirselo la legislación vigente.

Los derechos pasivos y pensiones corresponderán a los cónyuges en proporción al tiempo vivido con el fallecido. A efectos de derechos pasivos, los cónyuges separados se equiparan a quienes tengan su matrimonio disuelto.

B) Observaciones.

1. Esta reforma afecta a 67 artículos del Código civil, siendo evidente su relevancia, dada la peculiar incidencia social de la materia regulada.

De igual modo que en la anterior reforma del Código civil (Ley 11/1981,

de 13 de mayo, véase ADC, tomo XXXIV-II, núm. 7, de la Información legislativa) es de lamentar la supresión de artículos, dejados así «en blanco» dentro del Código (arts. 72 y 77). Resulta además sorprendente la supresión del artículo 176, redactado por la citada Ley de 13 de mayo de 1981 y regulador de los efectos de la adopción (parentesco, patria potestad y tutela). La inexistencia en tal artículo de contradicción alguna con la nueva reforma y la importación de la regulación que contiene hacen pensar que se trata de un error originado durante la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley (el proyecto, publicado en el «BOC» núm. 123-I, el 13 de marzo de 1980, daba nueva redacción al párrafo segundo del artículo). En realidad debió suprimirse toda referencia a este artículo, al ser abordada su reforma por la ley relativa a la filiación y patria potestad.

2. La nueva regulación del matrimonio cumple el mandato del artículo 32 de la Constitución, regulando todos los aspectos que éste indica y erigiendo el principio de igualdad entre los cónyuges como informador de todo su régimen. Se ajusta también la reforma al Acuerdo del Estado con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI se refiere al matrimonio canónico y sus efectos.

3. La reforma ha mejorado, en general, la sistemática del Título IV, Libro I del Código civil, depurando además el tratamiento jurídico de algunos aspectos del matrimonio. Es notable la reducción del número de impedimentos que se realiza (cfr. los antiguos arts. 83 y 84 con los actuales 46 y 47), ajustando su régimen a la verdadera naturaleza jurídica de los anteriores impedimentos y a la realidad social.

La aconfesionalidad del Estado tiene su reflejo en la regulación de las formas de matrimonio, al admitirse la celebración con arreglo a la forma prevista por una confesión religiosa cualquiera, siempre con la existencia de un control estatal.

Por el contrario, surge cierta confusión en la enumeración y deslinde de las causas de nulidad, de separación y de divorcio, que exigen una delicada labor de exégesis y comparación para su examen en cada caso concreto.

II. DERECHO REGISTRAL

4. REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD.

Nuevo modelo de impreso tríptico de tarjetas.
Orden de 1 de junio de 1981 («BOE» del 16).

Se aprueba un nuevo modelo de impreso tríptico de tarjetas para el servicio de este Registro. El nuevo modelo deberá utilizarse a partir del día 1 de octubre de 1981.

La Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 9 de junio de 1981 da instrucciones para cumplimentar el nuevo impreso.

III. DERECHO MERCANTIL**5. BANCOS PRIVADOS.**

Condiciones para su creación y funcionamiento.

Real Decreto 1294/1981, de 5 de junio («BOE» del 3 de julio).

A) Exposición.

1. Constitución por personas físicas y limitación de la participación extranjera: Las condiciones de que los Bancos privados deban estar constituidos únicamente por personas físicas y que la participación en su capital de personas físicas extranjeras no pueda exceder del 15 por 100 sólo serán aplicables durante los primeros cinco años de la existencia de tales Bancos.

2. Cese de las condiciones específicas: Se producirá cuando el Ministerio de Economía y Comercio conceda a los Bancos la confirmación definitiva de la autorización de creación, quedando sujetos a las normas generales.

B) Observaciones.

Esta disposición se refiere concretamente a los Bancos creados al amparo de los Decretos 63/1972, de 13 de enero, y 2246/1974, de 9 de agosto, que establecen el procedimiento de autorización y los requisitos para su creación y funcionamiento durante sus primeros años de existencia, hasta su confirmación definitiva.

6. SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA.

Aceptación por el Estado y organismos públicos de sus avales y fianzas.

Real Decreto 1312/1981, de 10 de abril («BOE» del 7 de julio).

A) Exposición.

1. Ambito subjetivo de aplicación: Las Sociedades de Garantía Recíproca constituidas por pequeños y medianos empresarios al amparo del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.

2. Autorización para la prestación de avales y fianzas: Podrán otorgar avales y fianzas ante el Estado, sus organismos autónomos, empresas públicas y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, para garantizar las responsabilidades de sus socios partícipes.

3. Excepción: No son admitidos estos avales y fianzas para garantizar las responsabilidades correspondientes al cumplimiento de obligaciones tributarias.

4. Requisitos de las Sociedades de Garantía Recíproca para la admisión de sus avales y fianzas:

- a) Estar formalmente constituidas y operar con una antelación mínima de un año.
- b) Encontrarse inscritas en el Registro especial.
- c) Estar formadas por más de 200 socios partícipes.
- d) Contar entre sus socios protectores con entidades de interés público o general con participaciones en el capital que superen, en conjunto, el 20 por 100 del mismo.
- e) No exceder los avales de diez millones de pesetas.
- f) Limitar los avales prestados a favor de organismos públicos al 10 por 100 del total de cada ejercicio.
- g) Estos avales y fianzas no podrán ser objeto de aval por el Estado (disp. adic.).

5. Control: El cumplimiento de los requisitos deberá constar en informe, previo a la aceptación, de los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía.

B) Observaciones.

En general, el régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca se contiene en el citado Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio («BOE» del 11 de agosto).

Excluida la posibilidad de utilizar los avales de Sociedades de Garantía Recíproca para garantizar obligaciones tributarias, quedan al margen de dichos vales tanto los procedimientos recaudatorios como los recursos administrativos en materia fiscal.

7. BOLSAS DE COMERCIO.

Modificación de su reglamento.

Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio («BOE» del 28).

Se modifican 28 artículos del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, de 30 de junio de 1967.

La modificación afecta a las siguientes materias:

1) Cotización oficial: Se suprime la necesidad de autorización del Gobierno para la cotización oficial de efectos públicos extranjeros.

La tramitación del expediente podrá ser conjunta para las solicitudes ante varias Juntas Sindicales.

Se altera la relación de documentos que deben acompañar a la solicitud de cotización oficial y se establecen directamente las condiciones mínimas para la admisión de los títulos-valores a la misma, distinguiéndose las especiales para acciones y obligaciones y títulos-valores similares, de las comunes.

2) Cotización calificada: Se establecen nuevos índices mínimos para el acceso a este tipo de cotización, así como las reglas para su cálculo, adquisición, pérdida y efectos.

3) Disposiciones comunes para ambas cotizaciones: Se refieren a la exclusión o suspensión de la cotización oficial.

4) Normas de contratación: Reciben una formulación más completa las reglas sobre determinación del cambio, cuantías mínimas de cambio para ciertas ocasiones, forma de expresión de cambios y variaciones en los cambios. Se regulan además los aspectos principales del sistema de contratación continuada, que podrá aplicarse, por el Ministerio de Economía y Comercio a determinados valores de cotización calificada.

5) Acta de cotización y boletín.

La entrada en vigor y aplicación de las innovaciones operadas por el presente Real Decreto son objeto de regulación por sus disposiciones transitorias y finales:

a) Entrada en vigor. Regla general: Las modificaciones realizadas por la presente disposición entrarán en vigor el primer día del primer trimestre natural que se inicie a partir de su publicación en el «BOE».

Regla especial: La modificación sobre clasificación de valores en el boletín de cotización entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

b) Aplicación:

— Entidades o Sociedades emisoras de títulos-valores con cotización oficial: Podrán adoptar acuerdo de exclusión de la misma en la primera Junta general que celebren.

— Valores con cotización calificada: Podrán mantenerla durante dos años mientras cumplan las normas anteriormente en vigor.

Por Orden de 25 de septiembre de 1981 («BOE» del 29) se desarrollan las nuevas normas sobre cotización calificada relativas a los Fondos de Inversión Mobiliaria.

8. BANCOS PRIVADOS.

Modifica normas relativas al Fondo de Garantías de Depósitos.

Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio («BOE» del 1 de agosto).

Se modifican varios artículos del Real Decreto 167/1980, de 28 de marzo, que perfeccionó y amplió el Fondo. Las modificaciones afectan a los siguientes aspectos:

1) Anticipos del Banco de España. Suprime la limitación cuantitativa que se encontraba establecida.

2) Garantía de los depósitos. Resulta elevada hasta un millón quinientas mil pesetas por depositante.

3) Expulsión del Fondo. La acarreará el incumplimiento, por los Bancos integrados, de las obligaciones establecidas.

4) Ampliación de las medidas utilizables por el Fondo para superar las situaciones de crisis bancaria en que intervenga.

Iguales criterios respecto a la garantía de los depósitos y expulsión del Fondo, se aplican a las actuaciones del mismo en relación con Cajas de Ahorro, modificándose, en tal sentido, el Real Decreto 2860/1980, de 4 de diciembre.

9. ENTIDADES PARTICULARES DE CAPITALIZACION Y AHORRO.

Se declaran a extinguir y se regula la garantía de los depósitos constituidos en las mismas.

Real Decreto-Ley 11/1981, de 20 de agosto («BOE» del 21).

A) Exposición:

1. Prohibición de nueva constitución: A partir de la publicación de la presente disposición no podrán constituirse nuevas entidades de ahorro particular.

2. Régimen para las entidades de ahorro particular existentes: En el plazo de dos años habrán de optar por disolverse o convertirse en entidades de capitalización o de cualquier otro objeto de lícito comercio.

3. Liquidación forzosa e intervenida de entidades: Podrá decretarse cuando la situación anormal de alguna entidad de ahorro particular comprometa, de manera inmediata, el exacto cumplimiento de las disposiciones contraídas con los suscriptores y asociados.

4. Garantía del Estado: El Estado garantiza los depósitos entregados a las entidades de ahorro particular en las situaciones y con los límites establecidos en el presente Real Decreto-Ley, subrogándose, en caso de pago, en los derechos de los acreedores correspondientes.

5. Efectos de la liquidación forzosa e intervenida de una entidad: Cesarán de devengar intereses y premios los depósitos de los ahorradores y los titulares de las acciones representativas del capital social o de las participaciones del fondo mutual de la entidad percibirán el haber líquido que, en su caso, resulte.

6. Exención tributaria: Los actos y documentos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto-Ley y los derivados de las operaciones de liquidación forzosa e intervenida, estarán exentos de toda clase de tributos.

B) Observaciones.

Las entidades de ahorro particular afectadas por esta disposición se encuentran reguladas por la Ley de 22 de diciembre de 1955 y su Reglamento de 26 de abril de 1957.

10. CONTRATO DE SEGURO.

Se refunde y actualiza la normativa aplicable al seguro sobre la vida. Orden de 12 de agosto de 1981 («BOE» del 5 de septiembre).

La Orden sistematiza las normas reguladoras del seguro de vida, en el marco legal de la Ley del Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980 (reseñada en ADC, tomo XXXIV-I, núm. 15 de la Información Legislativa).

Esta disposición se refiere a los siguientes aspectos: riesgos asegurables, tipos de contratación, condiciones técnicas del seguro, obligaciones de las aseguradoras, régimen de las solicitudes de inscripción o ampliación de inscripción en el ramo de vida, documentación exigible a las aseguradoras (presentación de modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas), control administrativo y sorteos de capitales adicionales. El artículo 11 señala las disposiciones o preceptos que resultan derogados.

11. NAVEGACION AEREA.

Se establecen las normas a seguir en caso de anulación de plazas y reembolso de billetes.

Real Decreto 2047/1981, de 20 de agosto («BOE» del 16 de septiembre).

A) Exposición:

1. Cargo por cancelación de plazas o no utilización de reserva.

a) Imposición: Podrá autorizarse por la Subsecretaría de Aviación Civil a las compañías aéreas, imponiéndose al pasajero titular del billete en caso de cambio o reembolso, cuando conste reserva firme, por no uso del mismo, sin haberse anulado con veinticuatro horas de antelación.

b) Cuantía: El 20 por 100 del importe del billete.

c) Excepciones: No procederá la imposición de cargo alguno en los siguientes casos:

— Cuando los billetes estén pendientes de confirmación, condicionados o abiertos.

— Cuando se trate de billetes de niño.

— Cuando el cambio o cancelación se deba a cancelación del vuelo, pérdida de enlace, omisión de escala, modificación de tarifas u horarios, otras causas imputables a la compañía o fuerza mayor del viajero.

d) Mención obligatoria en los billetes: Se harán constar en ellos las consecuencias económicas que regula la presente disposición.

2. Oposición al cargo: El pasajero que considere improcedente el descuento que le haya practicado una compañía podrá denunciar el hecho a la Dirección General del Transporte Aéreo, la cual ordenará, en su caso, la devolución del cargo, pudiendo imponer una multa a aquélla.

B) Observaciones.

El presente Real Decreto desarrolla la previsión contenida en el art. 95 de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960 y es complementario del Real Decreto 1961/1980, de 13 de julio (véase ADC, tomo XXXIV-I, disposición núm. 12 de la Información Legislativa).

A pesar de la naturaleza puramente privada de las relaciones entre el

pasajero y la compañía aérea, las cuestiones que suscite la imposición del cargo, aquí regulado, se remiten a la llamada actividad arbitral de la Administración, dado el especial control administrativo sobre el transporte aéreo.

IV. DERECHO PROCESAL

12. JUZGADOS DE FAMILIA.

Creación en diversas ciudades.

Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio («BOE» del 8).

A) Exposición.

1. Entrada en funcionamiento: Estos Juzgados iniciarán sus actividades el día 1 de septiembre de 1981 (art. 7).

2. Creación de Juzgados: Se crean 26 Juzgados de Primera Instancia en diversas ciudades.

3. Competencia material: Los nuevos Juzgados conocerán de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en los títulos IV y VII del libro I del Código civil, así como de aquellas otras cuestiones que, en materia de Derecho de familia, les sean atribuidas por las leyes (art. 1, p. 2).

4. Régimen jurídico: La organización, régimen, composición, competencia territorial, funcionamiento y provisión de destinos se regularán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

B) Observaciones.

Como indica el preámbulo del Real Decreto, la creación de estos Juzgados fue ordenada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modificó el Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (véase su disposición final).

13. PROCESOS MATRIMONIALES.

Se regulan con ocasión de la reforma del Código civil.

Ley 30/1981, de 7 de julio («BOE» del 20).

A) Exposición.

1. Aplicación de estas normas procesales: Deberán observarse en tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Competencia de los órganos jurisdiccionales españoles: Conocerán de las demandas de separación, divorcio y nulidad del matrimonio cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española o residan en España o aquí resida el demandado (disp. adic. 1.ª).

3. Competencia del Juez: En los procesos de nulidad, separación y divorcio será competente el Juez de 1.^a Instancia del lugar del domicilio conyugal o, en su defecto, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado, a elección del demandante (disp. adic. 3.^a).

4. Intervención del Ministerio Fiscal: Será parte siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes (disposición adicional 8.^a).

5. Medidas procesales: Las actuaciones judiciales en estos procesos no serán públicas y las tasas judiciales se reducirán al 50 por 100 (disposición adicional 8.^a).

6. Régimen especial de los distintos procesos.

a) Eficacia civil de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos: Se aplica el mismo criterio de competencia recogido en el anterior núm. 3.

Previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal resolverá el Juez mediante auto no recurrible. Las partes y el Fiscal podrán, en caso de denegación, formular su pretensión en el proceso correspondiente (disposición adicional 2.^a).

b) Domicilio conyugal y medidas previas o provisionales de los procesos. Se dictarán las oportunas resoluciones con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1.884, 1.885, 1.896 y sig.) (disp. adic. 4.^a).

c) Separación y divorcio, en general, nulidad y procesos matrimoniales sin regulación especial: Se sustanciarán a través de los trámites de los incidentes, con las especialidades que se establecen (sobre conciliación, beneficio de pobreza, plazos, reconvencción, prueba). El recurso de casación sólo procederá a instancia del Ministerio Fiscal y en interés de la ley (disposición adicional 5.^a).

d) Separación y divorcio de común acuerdo: La ley determina la documentación que, en cada caso, ha de aportarse por los cónyuges, siendo los trámites del proceso especialmente breves y sencillos. En la resolución el Juez habrá de decidir sobre el convenio regulador de la futura situación conyugal y familiar. Las normas, de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el procedimiento de los incidentes serán aplicables supletoriamente (disposición adicional 6.^a).

e) Nulidad por falta de consentimiento matrimonial o concurrencia de un vicio en el mismo: Los procesos correspondientes se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario (disp. adic. 7.^a).

B) Observaciones.

1. Esta regulación, también provisional, sustituye, en cuanto a los procesos de separación, a la Ley 76/1980, de 26 de diciembre (reseñada en ADC, tomo XXXIV-II, núm. 6, de la Información Legislativa), que se deroga expresamente.

2. Ya creados los Juzgados de Familia, éstos serán los que intervengan, en su caso, en los procesos matrimoniales (véase el Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio, reseñado anteriormente).

3. Merece especiales críticas negativas la redacción de la disposición adicional sexta cuyos últimos apartados contienen meras repeticiones. En efecto, la posibilidad de recurrir en apelación las sentencias y autos dictados en los procesos de separación y divorcio que regula se indica en los apartados 7 y 10; la preceptiva postulación procesal, en los apartados 9 y 12 y la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los apartados 9 y 14.

4. La proliferación de procesos especiales sujetos a normas peculiares contenidas en textos separados hace cada vez más necesaria la elaboración de un Código Procesal Civil que ordene, con criterios generales y modernos, esta materia. Esta regulación procesal en disposiciones adicionales de una ley de reforma del Código civil muestra con claridad los defectos de la situación actual.

14. PROCEDIMIENTO CIVIL.

Convenio entre España y la República de Austria, complementario del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, firmado en Viena el 14 de noviembre de 1979.

Instrumento de 11 de mayo de 1981 («BOE» del 8 de agosto).

A) Exposición.

1. Principio de igualdad de trato: Los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en el territorio del otro Estado, del mismo tratamiento que los nacionales de este último, en cuanto a la protección legal y judicial de carácter procesal civil. Tendrán libre acceso a los Tribunales y podrán comparecer en juicio en las mismas condiciones que los nacionales del otro Estado.

2. Comunicaciones entre los Estados:

a) Actas: Las actas judiciales o extrajudiciales, en materia civil o mercantil, procedentes de un Estado y dirigidas a residentes en el otro Estado, podrán dirigirse por la autoridad judicial requirente a la requerida, a través de los respectivos Ministerios de Justicia. Las actas estarán dispensadas de legalización, apostilla u otras formalidades.

b) Comisiones rogatorias: Cuando se refieran a materia civil o mercantil, procedan de un Estado contratante y hayan de ejecutarse en el otro Estado, podrán ser dirigidas por la autoridad judicial requirente a la requerida, a través de los Ministerios de Justicia.

c) Comunicación directa con los propios nacionales en el extranjero: Será facultad de cada Estado realizarla a través de sus representantes diplomáticos o consulares.

d) Inexcusabilidad de la comunidad: No podrá denegarse la notificación o ejecución por la competencia exclusiva de los Tribunales del Estado requerido para conocer del asunto.

3. Eficacia de documentos: Los documentos públicos y privados cuya autenticidad haya sido declarada por una autoridad judicial o administrativa o por notario público de uno de los Estados contratantes serán admitidos en los procedimientos sobre materia civil y mercantil que se tramiten ante los Tribunales del otro Estado, sin necesidad de legalización, apostilla o formalidad equivalente.

4. Lengua utilizable: Las actas, comisiones, comunicaciones y escritos serán redactados en la lengua oficial del Estado requirente. Las comunicaciones y escritos relativos a su ejecución se redactarán en la lengua oficial del Estado requerido.

5. Incompetencia de la autoridad judicial requerida: Deberá remitir de oficio el acta o comisión rogatoria a la autoridad judicial competente.

B) Observaciones.

El Convenio de La Haya sobre procedimiento civil, al que se refiere el presente, tiene fecha de 1 de marzo de 1954, siendo ratificado por España mediante instrumento de 28 de junio de 1961 («BOE» del 13 de diciembre).

V. OTRAS DISPOSICIONES

15. SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL.

Fijación.

Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio («BOE» del 8 de julio).

En aplicación del art. 27 del Estatuto de los Trabajadores, se fija el salario mínimo interprofesional, con efectos a partir del día 1 de abril de 1981 y hasta el 31 de diciembre. El salario mínimo para trabajadores mayores de dieciocho años queda fijado en 854 pesetas-día o 25.620 pesetas-mes.

16. AGUAS EN TARRAGONA.

Se regulan determinadas actuaciones en esta materia.

Ley 18/1981, de 1 de julio («BOE» del 11).

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la elaboración o ejecución de un Plan de obras de acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del Delta del Ebro. El caudal de agua recuperado podrá ser destinado al abastecimiento urbano e industrial mediante la oportuna concesión y el pago del canon establecido por la Ley.

17. PERSONAL MILITAR PROFESIONAL

Creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro.

Ley 20/1981, de 6 de julio («B. O. E.» del 11).

Se crea para el personal militar de carrera y clases de tropa, de Marinería y de la Guardia Civil la situación de reserva activa, en la que se permanecerá hasta pasar a la situación de retirado o de segunda reserva.

La Ley precisa las actividades y retribuciones correspondientes a la nueva situación, así como las causas para el pase a la misma (edad, tiempo de servicios, petición propia, decisión del ministro de Defensa).

También se establecen las edades para el retiro forzoso en los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas y se regula la situación de segunda reserva, propia de los Oficiales Generales que alcancen la edad de retiro forzoso.

El Real Decreto 1.611/1981, de 24 de julio («B. O. E.» del 31) regula las primeras medidas a adoptar para el desarrollo de esta Ley.

18. CONTRATO DE TRABAJO

Regulación de los contratos de trabajo en prácticas y para la formación de jóvenes trabajadores.

Real Decreto 1.361/1981, de 3 de julio («B. O. E.» del 11).

Contrato de trabajo en prácticas es el concertado entre quien posea una titulación académica, profesional o laboral reconocida debidamente y un empresario, a fin de aplicar sus conocimientos para perfeccionarlos y adecuarlos al nivel de estudios cursados por el interesado, al mismo tiempo que la Empresa utiliza el trabajo del empleado. El contrato debe formalizarse por escrito y dentro de los dos años siguientes a la obtención de la titulación; su duración no podrá ser inferior a tres meses, ni superior a doce.

Contratos de trabajo para la formación laboral es el suscrito entre un joven y un empresario, que se obliga a proporcionarle una capacitación práctica y tecnológica, metódica y completa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediante el pago de una retribución. El contrato comprenderá un período de enseñanza, fundamentalmente teórica, y su duración no podrá exceder de dos años.

El presente Real Decreto es desarrollo del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

19. CONTRATOS DE TRABAJO

Se regulan los concertados a tiempo parcial.

Real Decreto 1.362/1981, de 3 de julio («B. O. E.» del 11).

Los contratos de trabajo a tiempo parcial, tanto los de duración indefini-

da como los de duración determinada quedan regulados por esta disposición. Deberán revestir forma escrita para dar lugar a la aplicación del sistema especial de cotización a la Seguridad Social, presumiéndose que son concertados por tiempo indefinido. A los contratos de trabajo a tiempo parcial de duración determinada se aplicarán las normas reguladoras de la contratación temporal, según su modalidad (actualmente el Real Decreto 2.303/1980, de 17 de octubre).

El presente Real Decreto desarrolla el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.

20. CONTRATOS DE TRABAJO

Autorización para la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Real Decreto 1.363/1981, de 3 de julio («B. O. E.» del 11).

Haciendo uso el Gobierno de la autorización contenida en el artículo 17, p. 3, del Estatuto de los Trabajadores, se autoriza la celebración de contratos de duración determinada hasta el día 31 de diciembre de 1982.

El Decreto precisa los trabajadores con los que se podrán celebrar los contratos, las condiciones de contratación y las limitaciones en función de la plantilla del centro de trabajo.

21. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Doctrina expuesta en contestaciones vinculantes a consultas formuladas por los contribuyentes.

Orden de 17 de junio de 1981 («B. O. E.» del 18 de julio).

Se publican 139 consultas y contestaciones en que se expresa la doctrina administrativa sobre el referido Impuesto.

La publicación de consultas fue realizada ya, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la Orden de 17 de abril de 1980.

22. MAGISTRATURA DE TRABAJO

Régimen retributivo de los Magistrados y Secretarios.

Ley 31/1981, de 10 de julio («B. O. E.» del 20).

Se regulan las retribuciones de los miembros de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Las disposiciones adicionales de la Ley fijan las edades para la jubilación forzosa de los Magistrados de Trabajo. La aplicación de esta Ley y los efectos económicos resultantes se retrotraen al día 1 de abril de 1980 (disp. final 2.ª).

23. ENTES PREAUTONOMICOS

Régimen presupuestario y patrimonial.

Ley 32/1981, de 10 de julio («B. O. E.» del 20).

Se regula el funcionamiento de los entes preautonómicos en su aspecto económico, estableciéndose la estructura y procedimiento de elaboración y aprobación de sus presupuestos, el sistema para el control financiero de su actividad, y el régimen de responsabilidad, cesiones de bienes y contratos de tales entes.

Con carácter general el trato fiscal de los entes preautonómicos será el mismo que la Ley dispense al Estado.

Cuando el Estado transfiera a los entes preautonómicos locales arrendados, éstos se subrogarán en los contratos de arrendamiento, sin alteración en sus condiciones (disp. final 4.ª).

24. AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Estatutos Generales de la Profesión y de sus Colegios Oficiales.

Real Decreto 1.613/1981, de 19 de junio («B. O. E.» del 31 de julio).

Se aprueban los Estatutos Generales, en los que se regula la actuación profesional de los Agentes, el funcionamiento y régimen jurídico de sus Colegios Oficiales y del Consejo General.

25. ADMINISTRACION PERIFERICA DEL ESTADO

Se reforma su organización.

Real Decreto 1.801/1981, de 24 de julio («B. O. E.» del 20 de agosto).

Esta reforma obedece a la nueva organización territorial del Estado establecida por la creación de las Comunidades Autónomas, complementando la regulación de las Delegaciones Generales del Gobierno en dichas Comunidades, contenida en el Real Decreto 2.238/1980, de 10 de octubre, y de los Gobiernos Civiles, realizada por el nuevo Estatuto de 22 de diciembre de 1980.

La Administración Periférica del Estado estará integrada por las Delegaciones Generales del Gobierno en el territorio de las Comunidades Autónomas y por los Gobiernos Civiles, cuya estructura se regula en la presente disposición.

Las Delegaciones de Hacienda mantienen un régimen especial, conforme a su situación tradicional, actualmente contenido en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero.

26. RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Se aprueba su nuevo Reglamento.

Real Decreto 1.999/1981, de 20 de agosto («B. O. E.» de 9 y 10 de septiembre).

Se aprueba un nuevo Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas en sustitución del anteriormente vigente de 26 de noviembre de 1959.

La elaboración del nuevo Reglamento es consecuencia de las innovaciones que, en el régimen de estas reclamaciones, introdujeron la Ley 39/1980, de 5 de julio y el Real Decreto-Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre.

27. IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO

Presentación de nuevas declaraciones por el ejercicio 1980.

Orden de 29 de julio de 1981 («B. O. E.» del 17 de agosto).

Los contribuyentes que, al amparo del artículo 38 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, reguladora de los Presupuestos Generales del Estado para 1981, hubiesen declarado y valorado sus participaciones en entidades que no cotizaban en Bolsa mediante capitalización del promedio de los beneficios sociales, deberán presentar una nueva declaración de este Impuesto, relativa al ejercicio 1980.

Esta declaración deberá formularse antes del día 10 de junio de 1982 y la deuda tributaria resultante no incluirá recargo, interés ni sanción.

La presente Orden es consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1981, que declaró inconstitucional el citado artículo 38 de la Ley de Presupuestos.

28. CONTRATO DE TRABAJO

Relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.

Real Decreto 2.033/1981, de 4 de septiembre («B. O. E.» del 12).

Se regula la relación laboral especial a que se refiere el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 2, p. 1, letra f).

El contrato deberá formalizarse por escrito y su duración será indefinida o limitada, aunque prorrogable automáticamente.

El trabajador no estará sujeto a jornada laboral y tendrá derecho al reconocimiento de su clientela. La retribución podrá consistir en comisiones o ser fija, en todo o en parte.

Las normas generales sobre suspensión y extinción de la relación laboral se aplicarán con alguna especialidad a este tipo especial.

29. FUSIONES DE EMPRESAS

Se aprueba el Reglamento sobre su régimen fiscal.

Real Decreto 2.182/1981, de 24 de julio («B. O. E.» del 26 de septiembre).

El Reglamento establece los requisitos que deben cumplir las operaciones de fusión o escisión de Empresas que reciben trato fiscal beneficiado con arreglo a la Ley 76/1980, de 26 de diciembre (Véase en ADC, tomo XXXIV, disposición núm. 8 de la Información legislativa).

Destaca, de este Reglamento, el detalle del régimen aplicable a las escisiones de Empresas, que permite concretar los requisitos, materiales y formales, de su realización. Los acuerdos que sean precisos para las fusiones o escisiones proyectadas deberán adoptarse bajo la condición suspensiva de la concesión por el Ministerio de Hacienda de los beneficios tributarios correspondientes.

Los beneficios tributarios de estas operaciones podrán afectar al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

30. ARMAS

Se aprueba un nuevo Reglamento de Armas.

Real Decreto 2.179/1981, de 24 de julio («B. O. E.» del 25 de septiembre).

Este Reglamento, junto al relativo a explosivos, que fue aprobado por el Real Decreto 2.114/1978; de 2 de marzo, sustituye al antiguo Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944.

Se establecen las normas de clasificación de las armas y se regula su fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso.